REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2022-00406 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada en la demanda acumulada, sin embargo, se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Del contenido de la norma en cita, se desprende que para este tipo de proceso necesariamente se requiere la existencia de un "título ejecutivo", valga decir un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor, porque su finalidad es la materialización, ejecución o realización de un derecho, con otras palabras, mediante él se busca que el crédito o la obligación contenida en el documento base, sean satisfechos por el obligado.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición;

elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, se advierte que la letra de cambio aportada como base de recaudo de la demanda acumulada, no es actualmente exigible, lo cual impone, negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda acumulada en razón a que con la demanda no sé allegó documento que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de noviembre de 2023
Por anotación en estado Nº **131** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56f5a54746426d8c8c21ad054f3d1a8080180a6663c39331fdb80a40f368ee**

Documento generado en 22/11/2023 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica